

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para esta Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político competente, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 458.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se publica en la Gaceta oficial del día 17 del actual el Real decreto siguiente

»Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demas disposiciones adoptadas para la ejecución de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.º Mi Gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y experimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Cortes.

Art. 4.º Mi Gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecución de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856.== Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 20 de Octubre de 1856.==El G. L., José Muñoz.

Núm. 459.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden que sigue.

»Para la mas pronta ejecución del Real decreto

de 16 del corriente, por el cual se restablece en su fuerza y vigor el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los actuales Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se ajustarán desde luego en su organizacion y atribuciones á las leyes de 8 de Enero de 1845.

2.ª Se prorogan hasta nueva orden las facultades concedidas á las Autoridades de provincia por las circulares de 26 de Julio, 13 de Agosto y 8 de Setiembre último, para renovar total ó parcialmente las Corporaciones municipales ó provinciales.

Los Gobernadores cuidarán de que los cargos municipales respectivos y el número de los individuos de Ayuntamiento se conformen exactamente y en un todo á lo que previene la citada ley de 8 de Enero de 1845.

3.ª Las personas sobre quien recaiga la eleccion de las Autoridades para formar parte de los espresados Cuerpos, han de ser conocidas por sus principios religiosos y monárquicos, probidad, arraigo y amor al orden.

4.ª Interin nombra S. M. las personas que han de componer los Consejos de provincia, el Gobernador constituirá inmediatamente estos Cuerpos, eligiendo al efecto, entre los miembros de las Diputaciones provinciales, tres ó cinco individuos, de los cuales uno al menos procurará que sea letrado.

5.ª Quedan suprimidas las Secretarías de las Diputaciones provinciales.

Los oficiales y demas dependientes de estas corporaciones, cuyas plazas dehan, á juicio del Gobernador, conservarse por ahora, continuarán ocupándose con la mayor asiduidad y cejo en el despacho de los asuntos pendientes bajo la direccion de la Autoridad mencionada.

6.ª Los Gobernadores recibirán y se harán cargo del Archivo de las Diputaciones provinciales, acompañando esta operacion de las precauciones y formalidades acostumbradas, á fin de evitar el extravío de expedientes y documentos.

7.ª Los Gobernadores cuidarán de que el cambio del régimen administrativo acordado por Real

decreto de 16 del corriente se verifique, hasta donde sea posible, sin entorpecimiento, perturbacion ni en menoscabo alguno del servicio.

Los Gobernadores deben tener presente que su responsabilidad se hace mas estrecha á medida que se aumenta el círculo de sus atribuciones y facultades, y que S. M. verá con profundo desagrado el que las personas á quienes ha confiado la Autoridad superior civil en las provincias, no acierten á ejercerla conforme á las miras y en direccion á los saludables fines que aspira el Gobierno á realizar.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fueros espresados, Leon 21 de Octubre de 1856.—El G. I., José Muñoz.

Núm. 460.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se publica en la Gaceta oficial del dia 20 del actual los Reales decretos siguientes.

«Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistía á todos los que de cualquiera modo hayan tomado parte en las insurrecciones con que, en diversos puntos de la Península, se atentó el expedito ejercicio de mi Real prerogativa en el mes de Julio último.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga y queda sin efecto en todas sus partes lo dispuesto en la circular del Consejo de Ministros de 27 de Agosto de 1854, relativa á mi Augusta Madre.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 22 Octubre de 1856.—El G. I., José Muñoz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Por diferentes circulares insertas en los Boletines oficiales de la provincia, se viene recordando oportunamente á los Ayuntamientos, la obligacion de ingresar en Tesorería, en el segundo mes de cada trimestre, el cupo y recargos de las contribuciones territorial é industrial, con el recomendable fin de acudir á las atenciones del Tesoro público, y evitar la adopcion de medidas coercitivas de que en otro caso la Administracion no puede prescindir. A pesar de aquellas escitaciones y otros pasos amistosos, de que la dependencia hace uso, observa desgraciadamente bastante apatía y descuido de parte de algunas pocas municipalidades, en un servicio tan interesante, no solo con perjuicio de este, sino tambien de los mismos Concejales y de los contribuyentes, colocando á la Administracion en el triste pero inevitable deber de emplear los medios para que la ley le autoriza.

Notorios son ya mis deseos y conducta en esta parte y en obsequio de la generalidad de las corporaciones municipales, me prometo con fiada confianza que las mismas, comprendiendo la obligacion en que, se hallan constituidas, corresponderán con su acostumbrada lealtad, al apronto de sus respectivos cupos del cuarto y último trimestre en los primeros veinte y cuatro dias del mes de Noviembre próximo precisamente. En la misma obligacion se hallan los recaudadores contratados con la Hacienda, por la inmediata responsabilidad que con ella tienen contraídas, en razon á las contribuciones Territorial y de Subsidio, y sus respectivos recargos; en el concepto de que estos y aquellas, deberán dejar saldadas sus cuentas dentro del año, por todos conceptos, ó habrán de sufrir las consecuencias de su apatía, sin consideracion de ninguna especie.

En el propio caso se hallan los Ayuntamientos, por lo correspondiente á las cuotas de la derrama general, de que directamente son responsables y deberán ingresar en su totalidad dentro del referido mes, como se previene en el artículo 59 de la instruccion de 16 de Abril último, inserta en el Boletín oficial fecha 21 del mismo núm.º 48, si quieren evitar los apremios, que directamente se expedirán contra los Ayuntamientos, por mas que la adopcion de semejante medida, me sea sensible.

Como este aviso, lleva el objeto de que la recaudacion de contribuciones en la provincia, se verifique con la regularidad de que los Ayuntamientos en general, tienen dado repetidas pruebas, espero que los Alcaldes, desplegarán el mayor celo y eficacia, á fin de que la cobranza de las espresadas contribuciones y su ingreso en la Tesorería de provincia y depositaria de Ponferrada, no experimente

el menor retraso, á cuyo objeto prestarán cuantos auxilios estuvieren en sus facultades, escusando gastos y dilaciones, pues en todo se interesa el mejor servicio público. Leon 23 de Octubre de 1856.=Teodoro Ramas.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Miguel Lope Escudero, Caballero Camendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Leon y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza para ante la alcaldía mayor quinta de la ciudad de la Habana á los que se creyeren con derecho á la herencia abintestato de D. Bernardo García de la Magdalena; pues así lo tengo acordado por auto de este día, á virtud de exorto de dicha alcaldía. Dado en Leon á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Miguel Lope Escudero.=Por mandado de S. Sría., Faustó de Nava.

Lic. D. Jacinto Alderete, abogado del ilustre Colegio de Valladolid, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Sahagun y su Partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon, participo: Que en este Juzgado, y á testimonio del escribano refrendante, pende causa criminal de oficio, en averiguacion de los autores y cómplices del robo de dinero ejecutado en la casa de José Miguel, vecino del Burgo Ranero, en la cual he proveído auto, mandando entre otras cosas se libre exorto, con insercion de las señas de los ladrones para V. S.; con objeto de que se sirva dar sus órdenes á todas sus dependencias, para que procuren la captura de dichos sujetos; y si fuesen habidos, remitirles á disposicion de este Juzgado. En cuya virtud, de parte de S. M. cuya Real jurisdiccion en su nombre ejerzo, exorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego atentamente se sirva aceptarle, y disponer se le dé el debido cumplimiento; y verificado devolverle á este tribunal á los fines oportunos; pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, y yo corresponderé en iguales términos en casos idénticos. Sahagun y Octubre doce de mil ochocientos cincuenta y seis.=Jacinto Alderete.=Por mandado de su Sría., Lorenzo Felipe y Godos.

Señas de los ladrones.

Uno de buena estatura, de edad de treinta y ocho á cuarenta años, color claro, nariz larga, vestía capa de capillo bastante vieja, calzon de estameña roja.=Otro tambien alto pinto de viruelas, barbílampión, con gorra de pellejo.=Otro de poca estatura, sin mas señas de éste, por hallarse á la sombra del candil.

Juzgado de 1.ª instancia de Grado.

En la causa iniciada en este Juzgado contra el que parece llamarse Manuel Bueno, y ser natural de Leiguarda en Miranda ó de las inmediaciones del Fresno en este concejo, por hurto á su amo D. José García Fuente vecino de la Torre en Teberga, de varias ropas y efectos, que con las señas personales del fugado se espresan á continuacion, entre otras cosas, he acordado oficiar á V. S. como lo hago, rogán le se sirva adoptar las disposiciones oportunas y entre ellas si lo estimase, la de hacer las prevenciones convenientes á los Alcaldes de la provincia de su digno mando por medio del Boletín oficial, por si de este modo se lograra la captura del fugado y su traslacion á estas cárceles con la debida seguridad é indicados efectos en su caso. Grado Octubre 18 de 1856.=Angel Ariño.

Señas del fugado.

Edad como 30 años, rebajuelo, chato, moreno, barbílampión, ojos negros y espresivos, vestía pantalón pardo de tarazona, chaqueta corta de bayeta.

Efectos robados.

Un sombrero hongo viejo, una chaqueta corta negra, mangas nuevas de paño azul, un pantalón palencur remontado, otro de Pedrosa Villaslada nuevo, otros de tela rayada remontado, un chaleco fondo blanco y mosqueado, otro de paño negro en buen uso, dos camisas y un canisolin, unos zapatos compuestos de nuevo, una carpeta como de dos varas de bayeta nueva y una sábana vieja.

Universidad literaria de Oviedo.

Direccion general de instruccion pública.=Anuncio.=Por Real orden de tres del actual se ha creado en la facultad de filosofia de la Universidad central una cátedra de lengua y literatura hebrea la cual se proveerá por oposicion debiendo el que la obtenga permanecer un curso en el extranjero antes de dar principio á la enseñanza dedicado al estudio del hebreo rabinico. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo seccion quinta del Reglamento de diez de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Haber cumplido 24 años. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser licenciado en la seccion de literatura ó regente de segunda clase ó preceptor en hebreo. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 13 de Octubre de 1856.=El Director general, Juan M. Montalban.
Es copia.=Dr. Estrada, V. R.

Alcaldía constitucional de Roales.

En la tarde del 15 del corriente se estraviaron

de la vecera de esta villa con direccion á las montañas de Leon dos yeguas y un macho de tres vecinos de esta villa, la una de 6 años, pelo castaño oscuro, de 7 cuartas menos dos dedos, con un lunar en un costillar; la otra de 5 años, de 7 cuartas, pelo negro, calzona de dos pies y una mano y la cabeza fea y estrellada, y el macho quinceno de 6 cuartas dos dedos, pelo pardo con una franja negra en la cruz y rabadilla. Los Sres. Alcaldes del pueblo en que se hayan recogido lo pondrán en mi conocimiento. Roales Octubre 19 de 1856.—Tomás Bécara.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 8 de Noviembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 180.000 pesos fuertes, valor de 18.000 billetes á Diez pesos cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 650 premios 135.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de..	55.000
1. de..	12.000
1. de..	8.000
1. de..	4.000
3. de.. 1.000.	3.000
8. de.. 500.	4.000
10. de.. 400.	4.000
25. de.. 200.	5.000
600. de.. 100.	60.000
650.	135.000

Los 25.000 billetes estarán divididos en octavos á veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 30 de Setiembre de 1856.—Manuel Maria Hazañas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 17 de Noviembre, se verifica la Estraccion en Madrid y se cierra el juego en esta Capital el miércoles 12 de dicho mes á las 12 de su mañana.

AVISO A LOS MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Se hallan de venta en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon, colecciones de carteles por D. José María Florez, primer maestro de la Escuela Normal central del Reino al precio de 13 rs.

Colecciones de muestras de escritura por Iturzaeta á 13 rs. coleccion.

ALBUM RELIGIOSO.

GRAN COLECCION

de veinte y cinco composiciones líricas de los mejores poetas contemporáneos, sobre asuntos del Evangelio y hechos de los Apóstoles;

ILUSTRADO

con veinte y cuatro grandes y hermosas láminas grabadas en acero.

Consta de 28 entregas, y se vende en esta ciudad en casa de la Viuda é Hijos de Miñon, á 4 rs. una.

COLECCION DE FORMULARIOS

ARREGLADOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL,

por

D. SANTOS HIDALGO Y D. BALDOMERO BLANCO,

cesantes en la carrera judicial.

PRIMERA PARTE

Contiene los escritos, autos y demas diligencias necesarias para todos los negocios concernientes á la jurisdiccion contencioso en primera instancia á las advertencias indispensables para la tramitacion de los mismos.

SEGUNDA PARTE.

Comprende los correspondientes á la jurisdiccion voluntaria á la segunda instancia y á los recursos de fuerza y de ocasion.

Esta obra es útil no solamente á los que se dediquen á la carrera del foro, sino á toda clase de personas, atendiendo á que no es necesario valerse de procurador ni abogado en los actos de conciliacion, ni en los juicios verbales, ni en los de menor cuantía.

Se vende la primera parte á 12 rs. y la segunda á 7 en esta ciudad Imprenta y librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

El Lic. D. Manuel Prieto Getino, oficial auxiliar cesante de la Diputacion provincial, se ha consagrado nuevamente al ejercicio de la profesion de abogado, abriendo su cuarto estudio en esta ciudad, calle de las Barillas num. 2.º, junto al correo.

Quien supiere el paradero de dos yeguas que se estraviaron á principios del mes de Setiembre último en Fasal del partido de Sena en la provincia de Asturias de la pertenencia de D. Juan Antonio Velasco, vecino de Mieres.—Una de 7 años y 7 cuartas de alzada, pelo negro, bozo claro, la pata izquierda calzada y oreja chica, y la otra de seis y media cuartas, color negro, con un potro mamando, se servirá dar aviso á D. Perfecto Sanchez Ibañez vecino de esta ciudad, quien además de agradecerlo abonará los gastos causados y un buen hallazgo.